



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00098-00
Accionante: OROMAIRO MORENO
CHAVARRO
Accionada: AEXPRESS S.A.S.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OROMAIRO MORENO CHAVARRO, a través de su apoderado judicial, WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, en protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, vida digna, y al debido proceso, cuya vulneración se le atribuye a AEXPRESS S.A.S.

2. HECHOS

Indica el accionante que estuvo vinculado con la empresa AEXPRESS S.A.S., desde el 1 de octubre del año 2011 hasta el 27 de julio del 2022, fecha en la que se dio por terminado su contrato a término indefinido por justa causa como consecuencia de una coexistencia de contratos.

Considera que la empresa AEXPRESS S.A.S., ha violado el derecho al debido proceso al realizar de manera desmedida e injustificada sanciones disciplinarias contra él, adicionalmente vulnera el derecho al trabajo, la igualdad, la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y desconoce su condición de estabilidad laboral reforzada, ya que considera que cumple con la condición de pre pensionado, luego no podía ser despedido .

Por lo anterior, solicita protección a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, vida digna, y al debido proceso.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 26 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada AEXPRESS S.A.S, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a



los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹ A pesar de ello, no fue obtenida respuesta por parte del accionado AEXPRESS S.A.S dentro de los términos otorgados.

3.2 Finalmente, el 8 de septiembre del año 2022, se envió nuevamente notificación vía correo electrónico a la entidad accionada, pero a la fecha no ha emitido respuesta en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si AEXPRESS S.A.S vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el señor **OROMAIRO MORENO CHAVARRO**, al terminarle el contrato a término indefinido alegando justa causa, por considerar que cumple con las condiciones necesarias para que exista una estabilidad laboral reforzada, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

4.4 Procedencia de la acción

Debe recordarse que la acción de tutela, en principio, sólo procede cuando el presunto afectado no puede ejercer otra acción judicial para lograr la protección de los derechos cuya indemnidad vio mermada, según lo establece el artículo 86, inciso 3º de la Carta

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



Política en concordancia con el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991. Este presupuesto de procedencia busca evitar, por lo demás, “el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos”, como también garantizar “que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz del caso concreto”, en palabras de la Corte Constitucional.

Es claro entonces que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos relacionados con reintegros laborales, en tanto ellos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo.

Por estas razones, en principio, se establecería que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver el conflicto laboral suscitado por el accionante, por existir un procedimiento que cumple con las garantías suficientes y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; no obstante, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela, de manera excepcional, está en la obligación de conocer del procedimiento puesto en su conocimiento cuando se estructura a alguna de las siguientes condiciones: (i) se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o (ii) la acción judicial ordinaria no es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto. En el primer caso, la tutela procedería mientras que el asunto lo resuelva la jurisdicción ordinaria; en el segundo, la resolución sería definitiva, y la protección judicial, directa.

A efectos de determinar que, en el caso de **OROMAIRO MORENO CHAVARRO**, nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es necesario analizar si en su caso se cumple con los criterios jurisprudenciales para acreditar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, con lo cual, se activaría el mecanismo constitucional como procedente para el estudio de sus pretensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política establece una protección general de la estabilidad laboral a los trabajadores en general, y reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva, como es el caso de las madres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, las personas adultas mayores, los aforados sindicales y las personas en estado de discapacidad.

Estudiados los hechos expuestos por el accionante dentro del escrito de tutela, se infiere que pretende proteger sus derechos fundamentales afectados por la decisión unilateral de la accionada al terminar el vínculo laboral, sin que se hubiese percatado del supuesto fuero de estabilidad laboral reforzada en persona próxima a pensionarse.

La Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-357 de 2016 que:



“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”

En correlación, la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional, advirtió por parte de esta corporación que la estabilidad laboral de los pre-pensionados, se ostenta en el trabajador que le falta el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, sin que sea relevante el requisito de la edad, ya que este puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Concluyendo que se buscara proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante posibles situaciones de pérdida intempestiva del empleo. Es así como ampara la estabilidad en el cargo y continuidad en la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, logrando así acceder a su pensión de vejez.

En el caso bajo examen, es necesario analizar si el accionante cumple con los requisitos mínimos para adquirir la calidad de sujeto de protección especial por su condición de prepensionado en relación con lo señalado en el artículo Ley 100 de 1993 en el que señala:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el accionante cuenta con la edad para ser sujeto de protección especial por estar cerca a pensionarse, también lo es que al mes de agosto del año en curso tiene 986 semanas cotizadas y que para completar las 1.300 exigidas por la Ley referenciada, debe cotizar aproximadamente 6 años adicionales, significando que no cumple con los requisitos de edad ni de tiempo mínimo de cotización para ser acreedor del fuero.

Anuncia el apoderado del accionante que la empresa AEXPRESS vulneró sus derechos al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida digna y al debido proceso, al dar por terminado el contrato laboral sin solicitar la autorización del



Ministerio del Trabajo, y sin tener en cuenta la calidad de sujeto de especial protección de su representado por persona próxima a pensionarse por vejez.

Al respecto, se debe precisar que por regla general el reconocimiento y pago de derechos económicos que se originan en una relación laboral, como ocurre con las órdenes de reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, son pretensiones que no deben ser resuelta a través del trámite de tutela, sino por medio de los procesos laborales ordinarios, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo sentido, se establece que no existe una manifestación del apoderado o prueba frente a la existencia de un perjuicio irremediable, y mucho menos la vulneración a sus derechos fundamentales, ya que como el mismo lo expresa y se evidencia en sus aportes a pensión, a la fecha tiene vigente una relación laboral con la empresa GRUPO CBC S.A., de la cual se infiere que percibe un salario para cubrir sus necesidades básicas, además de tener acceso a las prestaciones de servicios de salud y de seguridad social, concluyendo entonces que tiene acceso a un trabajo digno.

A partir de estas consideraciones, como quiera que existe un mecanismo idóneo para resolver el debate planteado en esta instancia constitucional, y que el apoderado del accionante no acreditó ni si quiera de manera sumaria, la acusación de un perjuicio irremediable que obligue a analizar el asunto en sede de tutela, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida a favor de OROMAIRO MORENO CHAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5 RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **OROMAIRO MORENO CHAVARRO**, a través de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94766405b5411e8d7eea6c99f18ae46b603be8445b6d8844b4ad991431cc6cc1**

Documento generado en 08/09/2022 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>